

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES**, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

**BOLETÍN N° 3.012-10**

---

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, del 11 de julio de 2002.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión del 22 de agosto de 2002, disponiéndose su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en la cual se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron especialmente invitados, la Directora del Servicio Nacional de Menores (SENAME), señora Delia Del Gatto, la Jefa del Departamento de Protección de Derechos de dicha entidad, señora Loreto Ditzell, y el Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso.

-----

Cabe señalar que por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

-----

## ANTECEDENTES GENERALES

Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales así como los restantes antecedentes que se consignan:

**1.- Constitución Política de la República.-** En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación".

**2.- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.-** Promulgada por Decreto Supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.

**3.- Convención sobre los Derechos del Niño.-** Adoptada en la ciudad de Nueva York el 20 de noviembre de 1989, y suscrita por Chile el 26 de enero de 1990, ratificándola el 13 de agosto de 1990. Fue promulgada por Decreto Supremo N° 830, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 14 de agosto de 1990.

**4.- Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.-** Promulgado por Decreto Supremo N° 1.215, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 2 de agosto de 1999.

**5.- Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores.-** Promulgada por Decreto Supremo N° 386, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 30 de marzo de 1994.

**6.- Convenio N° 182 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación.-** Promulgado por Decreto Supremo N° 1.447, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 29 de agosto de 2000.

**7.- Ley N° 19.241.-** Que establece medidas legales destinadas a sancionar el secuestro de niños y traslados ilícitos de niños al extranjero.

**8.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.-** Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó, el 25 de mayo de 2000, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía.

Explica que dicha Convención sobre los Derechos del Niño, antecedente jurídico inmediato del Protocolo en estudio, contiene, entre sus normas, aquéllas que tienen por objetivo proteger a los menores contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual (artículo 19).

Agrega el Mensaje que, para este efecto, los Estados Partes adquirieron el compromiso de adoptar todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias a fin de impedir la incitación o coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal, la explotación de ellos en la prostitución y otras prácticas sexuales ilegales, y la explotación del menor en espectáculos o materiales pornográficos (artículo 34). Indica que, asimismo, se comprometieron a adoptar todas las medidas que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

A continuación, el Mensaje señala que en abril del año 2001, el Gobierno de Chile dio a conocer la "Política Nacional y el Plan de Acción Integrado a Favor de la Infancia y la Adolescencia 2001-2010", el cual busca concretar a nivel de políticas públicas los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Mensaje explica que, en este plan, se destaca la necesidad de contar con una política sobre las materias que trata el Protocolo, y de un nuevo marco normativo de protección especial de los niños y niñas vulnerados en sus derechos.

Además, el plan enfatiza los derechos de la infancia y, por esa vía, favorecer una nueva sensibilidad frente a estos temas.

Dentro de dicho contexto, concluye el Mensaje, nuestro país suscribió el instrumento internacional en comento el 28 de junio de 2000, consecuente con su posición a favor de la protección de niños y adolescentes.

**9.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.-** Se dio cuenta del Mensaje presidencial en sesión de la Honorable Cámara de Diputados el 30 de julio de 2002, disponiéndose su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

La citada Comisión estudió la materia en reunión efectuada el día 13 de agosto de 2002, aprobando el proyecto en estudio por la unanimidad de sus miembros presentes. Del mismo modo, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados aprobó el proyecto por la unanimidad de sus miembros presentes, en sesión realizada el 21 de agosto del año en curso.

**10.- Descripción del Instrumento Internacional.-** El instrumento internacional en informe consta de un Preámbulo -en el que constan los propósitos del Protocolo- y diecisiete artículos, cuyo contenido se reseña a continuación:

#### Objetivo y definiciones

El artículo 1 prohíbe expresamente la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el mismo Protocolo.

El artículo 2 define, para los efectos de este Protocolo, lo que debe entenderse por "venta de niños", "prostitución infantil" y "pornografía infantil".

#### Incriminación

El artículo 3 incluye la obligación de incriminar en la legislación penal nacional los actos y actividades que se enumeran en su párrafo 1, cometidos tanto dentro como fuera de sus territorios, castigando estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.

Dichos actos o actividades se refieren, en primer lugar, a la venta de niños definida en el artículo 2. Así, se contempla el ofrecer, entregar o aceptar por cualquier medio un niño con fines de explotación sexual, de transferencia con fines de lucro de órganos del niño y de trabajo forzoso de éste, como también el inducir indebidamente, a alguien en calidad de intermediario, a que preste su consentimiento para la adopción de un niño, transgrediendo los instrumentos jurídicos internacionales sobre la materia.

De igual modo, debe sancionarse la oferta, posesión, adquisición, o entrega de niños con fines de prostitución, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.

Por último, debe sancionarse la producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil, en el sentido definido en el mismo artículo 2.

### Jurisdicción

El artículo 4 preceptúa que todo Estado Parte deberá adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos contemplados en el párrafo 1 del artículo 3, cuando tales delitos se cometan en su territorio o a bordo de un buque o una aeronave que enarbolen su pabellón.

De igual forma, el Estado Parte podrá adoptar las medidas necesarias para hacer efectiva su jurisdicción respecto a los delitos contemplados en el párrafo 1 del artículo 3, en los casos en que el presunto delincuente sea nacional de ese Estado o tenga residencia habitual en su territorio, o cuando la víctima sea nacional de ese Estado.

Además, el Estado Parte deberá hacer efectiva su jurisdicción cuando el presunto delincuente sea hallado en su territorio y no sea extraditado a otro Estado Parte.

### Extradición y asistencia judicial

En el artículo 5, se estipula que los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, se consideraran incluidos entre aquéllos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes, como asimismo que deberán ser incluidos en los tratados de este tipo que a futuro se celebren entre ellos.

Paralelamente, en el artículo 6, se consagra el compromiso que asumen las Partes en el sentido de prestarse toda la asistencia posible en cualquiera investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie en relación a los delitos contemplados en el párrafo 1 del artículo 3, señalando en particular la asistencia en la obtención de pruebas.

El artículo 7 complementa las disposiciones anteriores, y señala las medidas que deben adoptarse en relación a la incautación, confiscación y utilidades obtenidas en relación a los delitos que

contempla el Protocolo, todo ello con sujeción a la legislación interna de los Estados.

#### Cooperación

El artículo 10 insta a los Estados Partes a adoptar medidas para fortalecer la cooperación internacional, mediante Acuerdos de cualquier naturaleza, para prevenir, detectar, investigar, enjuiciar y castigar a los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o turismo sexual.

#### Disposiciones finales

Los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 contemplan las cláusulas usuales relativas a la firma de este instrumento internacional, a su entrada en vigor, ratificación, adhesión, denuncia e idiomas en los cuales consta el Protocolo.

-----

### **DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR**

El señor Presidente de la Comisión agradeció la presencia de los invitados y procedió a otorgar la palabra a la Directora del Servicio Nacional de Menores (SENAME), señora Delia Del Gatto.

La Directora del SENAME explicó que la ratificación de este Protocolo es de la mayor importancia para nuestro país, dado que fomenta la cooperación entre los Estados Partes para la prevención y persecución penal de conductas que vulneran, de una forma grave, derechos garantizados en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, como son la venta de niños y niñas, la prostitución infantil y su utilización en la pornografía.

Agregó que el reconocimiento público en esta materia es reciente, y que devela una realidad que afecta a miles de niños, niñas y adolescentes en todo el país. Indicó que en Chile existen escasos estudios sobre el tema, la estimación de su magnitud se remite a un estudio cuantitativo realizado por el SENAME y la UNICEF, en el año 1991, donde en base a 535 niñas detectadas en algunas regiones del país, se estimaba que podía existir una cifra nacional de 4.200 niñas víctimas de explotación sexual comercial. Agregó que dicho estudio no consignaba a los niños.

Destacó que, no obstante lo anterior, en los últimos años se han realizado esfuerzos a nivel gubernamental y no gubernamental para enfrentar este problema, los que constituyen un gran

aporte para los lineamientos estratégicos de una política pública sobre la materia.

Señaló que, en ese orden, nuestro país ya ha concretado avances importantes en cuanto a suscribir acuerdos internacionales, participar en eventos, firmar declaraciones finales en congresos internacionales, etc., dando el Ejecutivo con ello una clara señal para tener efectivamente un marco regulatorio interno acorde con las convenciones internacionales suscritas, que vaya en beneficio y protección de los derechos de los niños en Chile.

A continuación, para ejemplificar lo expuesto, citó:

- La ratificación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1990).

- La aprobación de la Declaración Final y el Plan de Acción del primer congreso mundial contra la explotación sexual de niños con fines comerciales (1996).

- La aprobación de la declaración final del seminario “Violencia y explotación sexual contra niños y niñas de América Latina y El Caribe” (Uruguay, 1999).

- La suscripción de instrumentos jurídicos internacionales, en particular el Convenio de La Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, la Convención sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de menores, y el Convenio N° 182 de la OIT.

- La realización de la Primera Conferencia Nacional en explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, que sienta las bases del marco de acción contra la explotación sexual comercial infantil y adolescente (1999).

- El plan de prevención y erradicación progresiva del trabajo infantil y adolescente, coordinado por el Ministerio del Trabajo (2001).

Refiriéndose enseguida a la labor del SENAME en particular, precisó que éste ha emprendido diversas acciones en torno a esta materia; ha realizado una campaña de sensibilización sobre el problema, así como también ha estado ejecutando un proyecto piloto de intervención en reparación a víctimas de explotación sexual comercial. Igualmente, ha contribuido a la formulación de propuestas legislativas en materia de delitos sexuales y otros asuntos relacionados al Protocolo. Añadió que, recientemente, se está creando un Programa especializado en explotación sexual comercial infantil y adolescente, que incluye generación de conocimientos, nuevos proyectos de atención y campañas públicas. Explicó

que, además, se contará con recursos de la OIT-IPEC en las líneas mencionadas.

Asimismo indicó que, desde el año 2000, el Servicio a su cargo ha realizado diversas modificaciones en los instrumentos de registro de los casos atendidos en la red SENAME, a fin de hacer más evidente las cifras sobre esta realidad.

Agregó que, en coordinación con el Ministerio del Trabajo y con fondos de la OIT-IPEC, asumirá la creación de un Sistema de Registro progresivo, de carácter nacional, referido a las Peores Formas de Trabajo Infantil -una de ellas entendida como el ejercicio de la prostitución por parte de los niños- en el marco del Convenio N° 182 de la OIT. Tales antecedentes permitirán, indicó, incorporar esta materia en la agenda pública en curso.

En relación al contenido del Protocolo en estudio, la representante del SENAME hizo incapié en que dicho instrumento comparte el mismo enfoque que nuestro país tiene respecto de las modificaciones a la ley 19.617, sobre delitos sexuales, puesto que reconoce una profunda preocupación por la práctica del “turismo sexual”, y por la utilización de Internet para la producción, distribución, exportación, transmisión, importación y posesión internacional de material pornográfico infantil, todo lo cual, dadas las características de estos ilícitos, es de muy difícil persecución penal sobre todo si no hay una coordinación y un acuerdo entre los países, teniendo presente que se trata de un problema global.

Sostuvo que, en este contexto, el artículo 5 establece que son extraditables los delitos materia de este Protocolo, y los incorpora tanto a tratados de extradición vigentes entre los Estados como a los que se celebren en el futuro.

Advirtió que de no existir un tratado de extradición entre los Estados, se puede invocar como fundamento jurídico de la extradición el presente Protocolo. Explicó que para los efectos de la extradición entre los Estados Partes, se considerará que los delitos se cometieron en el lugar que ocurrieron y en el territorio de los Estados obligados a hacer efectiva su jurisdicción en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4.

Agregó que, en este mismo orden de ideas, el artículo 10 dispone que los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional para la prevención, la

detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de los delitos, materia de este Protocolo.

Al concluir, abogó por la ratificación del Protocolo, reiterando la importancia que tiene para Chile, pues de esta forma contaremos con un instrumento internacional que nos ayudará a generar condiciones legales e institucionales en nuestro país, para proteger de mejor manera a los niños y niñas que pueden ser víctimas de estas graves vulneraciones de sus derechos.

A continuación, el Honorable Senador señor Valdés consultó cuántos países han ratificado el Protocolo, y entre ellos cuántos países europeos. Junto a lo anterior, el Honorable Senador señor Martínez preguntó cuántos países deben ratificar el Acuerdo para que entre en vigencia, y, si éste ya se encuentra en vigor en la actualidad.

Para responder a tales preguntas, hizo uso de la palabra el Director Jurídico de la Cancillería, señor Claudio Troncoso, quien señaló que 103 países han firmado el Acuerdo y 36 lo han ratificado. Indicó que para entrar en vigor se necesitaban 10 instrumentos de ratificación o adhesión y que en la actualidad, por consiguiente, el Acuerdo se encuentra vigente. En cuanto a los países europeos, manifestó que la mayoría de aquéllos que lo han firmado, se encuentran en proceso de aprobación en sus respectivos Parlamentos. Citó también el caso de países americanos y países árabes que se encuentran en igual situación.

Enseguida, el Honorable Senador señor Valdés preguntó por el proyecto de ley sobre este tema que está actualmente en discusión en el Congreso Nacional.

La Directora del SENAME señaló que efectivamente en la actualidad se está tramitando un proyecto de ley presentado por Moción de la Honorable Diputada señora Pía Guzmán y del Honorable Diputado señor Patricio Walker, el cual, en este marco de generar condiciones más óptimas en materia legislativa para la protección de los niños, se aborda el tema de la pornografía a través de Internet y las redes de pedofilia, es decir, la agrupación de personas para la explotación sexual de niños y la exposición de éstos a su vez en comercio sexual a través de Internet. Preciso que este proyecto ya fue aprobado en la Honorable Cámara de Diputados, en su primer trámite constitucional, y próximamente ingresará al Senado, donde se espera que también sea aprobado, para contar a la brevedad con una legislación más adecuada en este sentido.

Sobre el particular, el Honorable Senador señor Romero, consultó si dicho proyecto está dentro del concepto del Protocolo en análisis.

La Directora del SENAME respondió afirmativamente, indicando que precisamente uno de los planteamientos del Protocolo es que nuestra legislación penal se vaya adecuando a nuevas formas de delito. Asimismo, advirtió que lo que también se plantea en el Protocolo, es que actualmente, tanto los países de occidente como de oriente, están expuestos al tráfico de niños con fines de “turismo sexual”, o fines de su utilización sexual a través de la esclavitud o de la venta de niños. Frente a esto, y entendiendo que hoy en día la globalización y la red de Internet rompen las fronteras, es necesario adecuar nuestros parámetros legales a fin de sancionar adecuadamente a los responsables.

A continuación, el Honorable Senador señor Romero requirió mayor información en torno al tema de la extradición, contemplado en el Protocolo.

La representante del SENAME manifestó que, la posibilidad de que estos delitos sean extraditables, permite que independientemente del lugar donde éstos sean cometidos, los responsables puedan ser perseguidos y sancionados penalmente. Agregó que la suscripción de tratados de esta naturaleza, importa la voluntad de los países en torno a la protección de un bien jurídico superior, por sobre consideraciones de tipo jurisdiccional; en el caso que tratamos, lo anterior se explica en la completa indefensión en que se encuentra un niño frente a estas redes mundiales de prostitución infantil.

En relación con el tema, el Honorable Senador señor Martínez, destacó que ésta es una situación urgente que requiere la pronta adecuación de nuestra legislación. Sin embargo, consultó por el alcance de ciertas disposiciones del Protocolo, tales como los artículos 3 y 12, a partir de los cuales podría generarse una eventual vulneración de principios como el de la jurisdicción y el de la soberanía nacional, dada la extraterritorialidad que dichas normas involucran.

El personero de la Cancillería, señor Claudio Troncoso, explicó que para abordar estas consultas hay que considerar los diferentes aspectos centrales de un protocolo de esta naturaleza.

Explicó que el primer aspecto central es lo que denominó “mandato de incriminación”, que está presente tanto en esta

Convención como en una serie de otros tratados que ya han sido aprobados por el Congreso Nacional, por ejemplo, los Acuerdos sobre terrorismo. Indicó que el señalado mandato de incriminación busca que los Estados miembros de la comunidad internacional reconozcan que hay ciertos delitos que son de carácter transnacional, de tal gravedad, que todos los Estados deben tener legislaciones penales adecuadas que los sancionen; ese es el objetivo del mandato de incriminación: la comunidad internacional se pone de acuerdo en que hay ciertas conductas que son especialmente dañinas y pide a todos los Estados que forman parte de este Tratado que sancionen esas conductas en su ley penal. Sostuvo que, entonces, esta disposición, tal como está, no es autoejecutable al interior del Estado, y por lo tanto requiere ser desarrollada por una ley, como sucede por ejemplo con el proyecto sobre redes de pedofilia que actualmente se está tramitando en la Cámara de Diputados.

De tal manera, añadió, lo que se pretende es que la ley interna guarde congruencia con la Convención, y que conductas como la venta de niños para ser utilizados en prostitución infantil o en pornografía, sean castigadas por las leyes penales de cada uno de los Estados Parte de esta Convención.

Enseguida indicó que el segundo objetivo especial de estas convenciones, es favorecer lo que se llama la “cooperación internacional”, básicamente en materia judicial, y esto emana del carácter que tienen estos crímenes. En el caso del terrorismo, del narcotráfico y de las redes internacionales de pedofilia y prostitución infantil, se trata de organizaciones criminales que no operan solamente en un Estado determinado, sino que, precisamente, para cumplir con sus designios criminales, se desenvuelven en distintos lugares del mundo y tienen una gran capacidad para comunicarse rápidamente, por ejemplo, a través de Internet. Esto, dijo, hoy día conlleva un desafío de cooperación internacional entre los Estados, que permita detectar estas redes, detener a los responsables, extraditarlos y someterlos a juicio.

Explicó que, en este caso, el Protocolo sirve de fundamento jurídico para solicitar la extradición. Hizo presente que las normas de extradición, generalmente son consagradas en convenios bilaterales, pero en determinados casos -como en la Convención de Viena respecto del narcotráfico-, es posible invocar un instrumento multilateral para fundar una solicitud de extradición; lo propio acontece en el caso del terrorismo en los convenios aprobados el año pasado.

En la especie, añadió, se persigue el mismo objetivo. Recordó que en Chile, una solicitud de extradición debe ser resuelta por nuestros tribunales de justicia -en primera instancia, por un Ministro de la Excma. Corte Suprema y, en segunda instancia, por la Sala de

dicho máximo tribunal-, rigiéndose por todas las reglas de extradición contenidas en el Código de Procedimiento Penal. De esta manera, el Protocolo podrá servir de fundamento jurídico para que la extradición pueda ser solicitada, pero una vez que sea pedida ésta, la decisión sobre su otorgamiento se adoptará de conformidad a las reglas de derecho interno que están consagradas en nuestra legislación procesal penal.

Respecto al tema de la jurisdicción planteado por el Honorable Senador señor Martínez, el personero de la Cancillería indicó que la norma del artículo 3 del Protocolo, debe ser analizada en relación al artículo 4, el cual se refiere específicamente a la jurisdicción.

Citando dicha disposición, señaló que ésta, al establecer en su punto 1 que: “Todo Estado Parte adoptará las disposiciones necesarias ...”, está redactada de tal manera que es “obligatorio” para el Estado tomar dichas providencias (destacó que utiliza el verbo “adoptará”); definió lo anterior como “principio de territorialidad”.

Sin embargo, agregó, la misma norma, a continuación en su punto 2, establece “Todo Estado Parte podrá adoptar ...”, es decir, consagra lo que denominó una “cláusula de jurisdicción facultativa”, que no obliga al Estado a adoptar medidas, sino que lo faculta para ello, y al efecto establece ciertas causales de extraterritorialidad, bastante determinadas, como son: “a) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado...”, que llamó principio de nacionalidad, o “b) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado”, que llamó principio de personalidad pasiva. Reiteró, entonces, que sólo en esos dos casos, el Estado está facultado para ejercer jurisdicción extraterritorial, sin serle obligatorio, de manera que queda entregada a la voluntad de los Estados la decisión de ejercer o no esa jurisdicción.

El Honorable Senador señor Martínez insistió en su consulta, manifestando su preocupación por el latente problema jurisdiccional que aparece tras la redacción del artículo 3, el que, al imponer la obligación de adoptar medidas, dice expresamente “... tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras”.

El señor Troncoso respondió a lo anterior reiterando que dicha norma debe analizarse en relación al artículo 4 que se refiere estrictamente al tema de la jurisdicción. Asimismo, señaló que por la naturaleza misma de estos actos, se trata de delitos que superan las fronteras.

Sobre el particular, el Honorable Senador señor Romero precisó que, además, pueden haber casos de buques o aeronaves que, siendo chilenas, estén fuera de las fronteras.

Por su parte, la Directora del SENAME, hizo incapié en que la norma del artículo 4, punto 2, se aplicará siempre y cuando concurran los dos requisitos que están expresamente establecidos en sus letras a) y b), por lo tanto, el tema de la eventual extraterritorialidad que podría consagrarse, estaría sumamente acotado por esas dos condiciones.

Al cabo de lo expuesto, la Comisión acordó dejar constancia de su preocupación respecto del debido resguardo de la jurisdicción y la soberanía nacionales, que deben observarse en la suscripción de futuros instrumentos internacionales de esta naturaleza.

Finalmente, la Comisión estimó de gran interés aprobar el protocolo en estudio, tanto por la gravedad de las materias de que trata, como por la oportunidad que representa para nuestro país en su avance en la línea de la Convención sobre los Derechos del Niño.

**Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Valdés, Ávila, Martínez y Romero.**

-----

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

#### PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía", aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución A/RES/54/263, de 25 de mayo de 2000, y suscrito por la República de Chile el 28 de junio de dicho año, con su corrección a la letra b) del Artículo 7, notificada por el depositario con fecha de 16 de agosto de 2000."

-----

Acordado en sesión celebrada el día 15 de octubre de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señores Gabriel Valdés Subercaseaux (Presidente), Nelson Ávila Contreras, Jorge Martínez Busch y Sergio Romero Pizarro.

Sala de la Comisión, a 15 de octubre de 2002.

**JULIO CÁMARA OYARZO**  
Secretario

## RESUMEN EJECUTIVO

---

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.**

**(Boletín N° 3.012-10)**

**I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** asegurar el éxito de los propósitos de la Convención sobre los Derechos del Niño y la aplicación de sus disposiciones, a fin de garantizar, especialmente, la protección de los menores contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

**II. ACUERDO:** aprobado por la unanimidad de los presentes (4x0).

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** artículo único en el cual se propone la aprobación del Protocolo, el que a su vez consta de un preámbulo y diecisiete artículos.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.

**V. URGENCIA:** no tiene.

---

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 21 de agosto de 2002. Por unanimidad de los presentes.

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 22 de agosto de 2002.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

1.- Constitución Política de la República.- En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente

establece la de "aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación".

2.- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por Decreto Supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.

3.- Convención sobre los Derechos del Niño, promulgada por Decreto Supremo N° 830, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 14 de agosto de 1990.

4.- Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, promulgado por Decreto Supremo N° 1.215, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 2 de agosto de 1999.

5.- Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores, promulgada por Decreto Supremo N° 386, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 30 de marzo de 1994.

6.- Convenio N° 182 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, promulgado por Decreto Supremo N° 1.447, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 29 de agosto de 2000.

7.- Ley N° 19.241.- Que establece medidas legales destinadas a sancionar el secuestro de niños y traslados ilícitos de niños al extranjero.

---

Valparaíso, 15 de octubre de 2002.

**JULIO CÁMARA OYARZO**  
**Secretario**